



EXPEDIENTE: 19-000033-1555-AG - 0
PROCESO: ORDINARIO
ACTOR/A: HACIENDA LA CHINA R Y L S. A.
DEMANDADO/A: ADONAY SEGURA MORALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 12-2021

JUZGADO CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA DE BUENOS AIRES (Materia Agraria).- A las quince horas cuarenta y cuatro minutos del quince de marzo de dos mil veintiuno.-

Vista la solicitud de modificación de medida cautelar y;

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: De estricto interés para la resolución de la solicitud de cambio de medida se tienen: a) Mediante voto número 288-F-2020 de las ocho horas treinta y nueve minutos del veintisiete de marzo del dos mil veinte el Tribunal Agrario del II Judicial de San José, resolvió: "En su lugar se acoge la medida cautelar solicitada por la parte actora y deberán los codemandados poner en posesión del fundo a la actora con la finalidad de que siga realizando la actividad agraria productiva que ha venido desarrollando, hasta que se resuelva por el fondo el presente asunto. Deberá el juzgador de instancia poner en posesión del fundo a la actora para que siga ejerciendo la actividad ganadera productiva que esta venía desarrollando, tomando las medidas de seguridad necesarias y al amparo del apoyo de la Fuerza Pública u otros órganos policiales." (ver citado voto de páginas 573-585 del expediente electrónico). b) La finca inscrita en San José, matrícula 543646-000 inscrita a nombre de la sociedad actora con una medida de 254 hectáreas con 4068.91 metros cuadrados está localizada dentro del Territorio Indígena de China Kichá (ver informe de INDER de páginas electrónicas 326 al 353). c) En el inmueble en disputa actualmente no existe actividad ganadera. El terreno se compone mayormente por áreas de repastos encharradas sin presencia de animales semovientes. Existen ranchos construidos de madera redonda, plástico y zinc así como porciones de trabajadero donde se cultiva yuca, maíz, arroz, frijolillo y algunas plantas de banano y plátano para consumo de subsistencia (ver video de reconocimiento judicial).

II. SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas por medio de su presidente Vicente Aguirre



Mendoza solicita que se modifique la medida cautelar alegando en resumen que el Tribunal Agrario por medio de voto número 288-F-2020 otorgó una medida cautelar de desalojo con la finalidad de que se siga realizando la actividad agraria productiva que se ha venido desarrollando. No obstante según información dada por la población indígena de China Kichá el fin agrícola de la propiedad indicado en el citado voto ya no es tal porque el ganado ya no está. Aunado a ello, las personas indígenas han utilizado la propiedad para hacer sus sembradíos y tener cultivos para su alimentación transformándose el uso de la tierra para lo que hacen los indígenas que es sembrar para autoconsumo. Manifiesta que las medidas cautelares es una facultad que otorga el legislador que debe tener flexibilidad, es decir que pueden modificarse, pero sin olvidar que deben tener correlatividad con la realidad del proceso y ser la menos drástica para la contraparte del proceso. Aduce que ya la medida ordenada por el Tribunal no tiene correlación con el uso de la tierra y de no modificarse es más gravosa para el pueblo indígena de China Kichá. Pide que se levante la medida cautelar otorgada por el Tribunal Agrario para que no se lleve a cabo la puesta en posesión y se protejan los cultivos existentes. De manera subsidiaria se modifique la medida cautelar en el sentido de no ocasionar daños y no modificar la propiedad. La Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de China Kichá por medio de su presidente Hugo Efraín Fernández Zúñiga también solicita modificación de la medida cautelar ordenada mediante voto número 288-F-2020. Indica que se ha presentado cambio de circunstancias y supuestos por los cuales se otorgó la medida cautelar. Indican que es importante señalar que en la propiedad en disputa ya no se ejerce la actividad agraria ganadera porque las reses fueron vendidas por la parte actora por lo que los efectos de la medida cesaron y no tiene sustento mantenerla. Narra que las medidas cautelares tienen como característica la instrumentalidad y flexibilidad así como la adecuación a las circunstancias siendo que la realidad por la cual se dictó el desalojo ya no es tal y corresponde levantarla. Pide que se autorice la presencia de los demandados en la finca para recolectar las siembras realizadas, se levante la medida dictada a favor de la actora y realizar un reconocimiento judicial. Se realizó audiencia en el campo para sustanciar la solicitud de cambio de medidas. La representación de la parte actora del proceso se opuso. Manifestó que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de medidas cautelares en los demandados de manera que no pueden pretender que se cambie la orden de desalojo. Aduce que el peligro de demora le afecta porque no puede explotar la finca y asimismo se están causando daños a la propiedad. Solicitó que se mantenga la medida y que se ordene el desalojo de inmediato como ya lo pronunció el Tribunal Agrario en el voto 288-F-2020. Ya analizados los planteamientos de las partes, considera el Juzgado oportuno traer a colación algunos aspectos sobre el tema de las medidas cautelares. De conformidad con los numerales 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 489 del Código de Trabajo la concesión, modificación o cancelación de medidas cautelares corresponde en su trámite a lo que regula el Código Procesal Civil. A su vez, este cuerpo normativo prevé en el artículo 81 que a solicitud de parte las medidas cautelares podrán ser modificadas a criterio del Tribunal cuando las circunstancias así lo justifiquen. Sobre este punto concreto es importante tener en cuenta como característica de las medidas cautelares, entre otras, su provisionalidad e instrumentalidad, pues lo que se decida como cautelar no es decisivo ni perenne, bien puede variarse durante el proceso o en sentencia la decisión tomada como cautelar; ya



que su función es dotar a una de las partes en forma sumaria o urgente si existe fundado temor de que algún eventual derecho puede ser grave e irreparablemente lesionado por la tardanza del proceso hasta obtener la sentencia o su ejecución. Las medidas cautelares deberían durar todo el tiempo en el cual se consideren idóneas para tutelar el eventual derecho del solicitante. Pueden ser modificadas cuando las situaciones de hecho cambien y ameriten la modificación, por ende poseen independencia de la partes y sus pretensiones. De ahí que se tome la medida con la finalidad de no causar un perjuicio irreparable. Y por ende sea requisito la inminencia del perjuicio. En autos mediante voto número número 288-F-2020 de las ocho horas treinta y nueve minutos del veintisiete de marzo del dos mil veinte el Tribunal Agrario del II Judicial de San José, resolvió: *"En su lugar se acoge la medida cautelar solicitada por la parte actora y deberán los codemandados poner en posesión del fundo a la actora con la finalidad de que siga realizando la actividad agraria productiva que ha venido desarrollando, hasta que se resuelva por el fondo el presente asunto. Deberá el juzgador de instancia poner en posesión del fundo a la actora para que siga ejerciendo la actividad ganadera productiva que esta venía desarrollando, tomando las medidas de seguridad necesarias y al amparo del apoyo de la Fuerza Pública u otros órganos policiales."* De esta forma la medida cautelar consistió en ordenar desalojo del grupo de personas indígenas demandadas. Las circunstancias apreciadas por la autoridad del Tribunal Agrario tienen relación directa con la actividad agraria que a su criterio se realizaba en la finca en discusión. El mencionado voto refirió en su parte considerativa: *"(...)En este caso particular la parte actora demuestra el ejercicio de vieja data de una actividad ganadera. Se realizó un reconocimiento judicial por parte del juzgador de instancia lográndose determinar que en el fundo en litis se desarrolla por parte del actor una actividad productiva ganadera encontrándose que la propiedad está dividida en apartos,, la existencia de saladeros y bebederos en todos los potreros con edificaciones en el terreno tales como casas de peones, caballerizas, corrales edificados en hierro y madera, apartos con pastos de corta. Igualmente se logró determinar los invasores han estado construyendo ranchos con madera, palma y plástico en diferentes parte de la finca invadida. realizando quemas con fuego y químicos en los pastizales para limpiar y establecer cultivos de productos como frijol de palo, yuca, maíz. Es decir, se está procediendo por parte de los codemandados a eliminar las áreas de repastos propios de una finca ganadera. Igualmente, han procedido a destrozarse casi en su totalidad las casas, realizando daños de difícil reparación lo que hace se cumpla con el presupuesto del peligro en la demora dado se trata de una propiedad de más de 250 hectáreas dedicada a ganadería, lo cual se trata de una actividad agraria productiva seguida por la parte actora durante muchos años según se demuestra con las diferentes tipos de construcciones, los pastizales evidentes en todo el inmueble. Igualmente se logró determinar la quema de los repastos por parte de los codemandados quienes han estado recurriendo a quemas químicas y con fuego de las diferentes áreas de los pastos existentes en el inmueble en disputa. En materia agraria se tiene el requisito de la residualidad agregado como uno de los presupuestos para exigir la práctica de un reconocimiento judicial, o bien, hacerse acompañar de un perito con el fin de valorar el verdadero peligro o riesgo inminente, lo cual evidentemente fue demostrado in situ (...)"*. De manera tal que la medida dictada tendía a proteger la actividad ganadera que fue demostrada que se



realizaba en la finca de más de doscientas hectáreas de extensión. El quid del asunto para decretar la medida, según se concluye, fue seguir la línea de protección a la actividad agropecuaria que se vió interrumpida por el actuar de las personas demandadas. Ciertamente la orden de puesta en posesión no se ha podido llevar a cabo por algunas particularidades que obran en autos tales como la condición étnica de las personas demandadas y la vulnerabilidad social que ello implica; así como la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional que obliga a dar atención integral cuando se pretende el desalojo de población en condición vulnerable. Así se resolvió interlocutoriamente (ver resolución de las diez horas cuarenta y dos minutos del veinticinco de setiembre del dos mil veinte) solicitando informes a diferentes instituciones públicas (CONAPAM, PANI) que demandan tiempo para poder ejecutar más otras causas que también se deja constancia en el expediente. Sin embargo la imposibilidad de ejecución no implica por sí que no haya posibilidad de modificar la medida decretada porque de la letra del numeral 81 del Código Procesal Civil solo se presupuesta un cambio de circunstancias que justifiquen la variación como elemento a valorar. Precisamente en este aspecto es que el Juzgado considera que ocurre un cambio de circunstancias porque se ha logrado comprobar con el reconocimiento judicial que en el inmueble en disputa actualmente no existe actividad ganadera. Se avistó -lo cual quedó respaldado en video- que dentro del inmueble no hay actividad de cría o engorde de ganado. También se ha observado que el terreno se compone mayormente por áreas de repastos encharradas sin presencia de animales semovientes lo que refleja la afirmación anterior. Existen ranchos construidos de madera redonda, plástico y zinc donde habitan las personas indígenas demandadas. El terreno ha sido modificado incluso en parte porque se han transformado áreas de repastos y potreros en porciones de trabajador donde se cultiva yuca, maíz, arroz, frijolillo y algunas plantas de banano y plátano para consumo de subsistencia. Desde que inició el conflicto y a la fecha ya la parte actora no ejerce ningún tipo de actividad. El tiempo transcurrido entre el inicio del conflicto posesorio y el dictado de la primera medida cautelar por el Tribunal Agrario ha causado que la naturaleza del bien inmueble que era de repastos para ganadería se transformó a zonas de charrales y áreas de siembra de cultivos de temporada para subsistencia; y también el lapso desde la firmeza de aquella medida a la fecha del reconocimiento judicial que se practicó con ocasión de esta solicitud donde se ha podido incluso por parte del grupo de demandados y demandadas cultivar la tierra y cosechar productos como el arroz y otros (ver video de sacos de arroz). Desde el punto de vista -únicamente de tutela cautelar- y siguiendo la línea de protección a la actividad agraria que se expuso en el voto 288-F-2020 ya las circunstancias han variado porque no hay actividad ganadera que ejecute la actora que proteger. La magnitud del daño provocado y los perjuicios ocasionados -a juicio de la entidad actora según lo plantea en la demanda- no ameritan protección cautelar en los términos dictados porque se observa un cambio parcial de la naturaleza del bien; y esto deberá -supuestos de responsabilidad- analizarse en el fondo del asunto cuando se valoren los planteamientos de las partes y las pretensiones particulares. Lo cierto del caso es que al no existir actividad ganadera que fue la que justificó la medida cautelar de desalojo, debe decretarse el cambio de circunstancias y modificar aquella orden cautelar. La razonabilidad de las medidas cautelares que comenta el numeral 79 del Código Procesal Civil va dirigida precisamente al efecto que



pueda tener sobre las partes en el proceso; pues una medida de esta naturaleza no puede ni adelantar los efectos de una pretensión material en perjuicio del proceso ni tampoco puede colocar en un estado tal de presión a las personas demandadas que les impida defender sus intereses o debiendo acceder a las pretensiones contrarias. Se demostró la existencia de actividades de agricultura de subsistencia y una vinculación con la tierra de las personas demandadas que son propias por su condición indígena de manera que sostener el desalojo como medida provocaría un daño en aquellas personas que no es necesario cuando la actividad que originó la orden de desalojo ya tampoco existe. Se ha expresado como situación demostrada que las áreas de repastos han sido parcialmente modificadas para hacer "trabajaderos" y sembrar maíz, yuca, plátano, banano, frijolillo y arroz. También se vislumbraron aplicaciones de fuego y quemantes para seguir eliminando pastos incluso en zonas cercanas a áreas de protección de aguas. Ante el cambio de circunstancias considera el Juzgado que debe prohibirse a todos las personas demandadas introducir mejoras, accesiones y transformar más la naturaleza del inmueble. No podrán construir ranchos adicionales a los existentes o edificaciones similares. No podrán voltear árboles, áreas de charral y tacotal ni aplicar productos químicos o quemar con fuego. Tampoco podrán eliminar cercas de alambre de púa y postería para extender zonas de cultivo o bien quemar sus orillas. Con estas prohibiciones se busca que la propiedad no sufra más cambios en su naturaleza. Todo bajo el entendido que en caso de desobediencia se les seguirá causa por el delito de desobediencia a la autoridad. Notifíquese personalmente.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto se acoge la solicitud de modificación de medida cautelar. Al existir cambio de circunstancias se modifica la medida cautelar ordenada mediante voto número 288-F-2020 y en su lugar se ordena la siguiente medida cautelar: Se prohíbe a **ADONAY SEGURA MORALES, ALLAN RIOS RIOS, ARIEL ARMANDO RIOS RIOS, BERNY JESUS OBANDO RIOS, CARIN LIDIETH VILLANUEVA FERNANDEZ, CARLOS ANTONIO ZUÑIGA RIOS, CARMEN ESTER FERNANDEZ UMAÑA, CLAUDIA MARCELA ZUÑIGA BEITA, DENIS FABRICIO RIOS RIOS, DORIS RIOS RIOS, EVELYN PATRICIA RIVERA VENEGAS, FRANCISCO ELADIO OBANDO OBANDO, GREIVIN GRAVIEL FERNANDEZ ZUÑIGA, HUGO EFRAIN FERNANDEZ ZUÑIGA** en condición personal y como presidente de la ADITI China Kichá, **JEAN CARLO VEGA AGUERO, JENNY RIVERA VENEGAS, JONATHAN RIOS RIOS, JORGE VILLANUEVA ZUÑIGA, JOSE CRISTOBAL RIVERA FERNANDEZ, JOSE LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ, JUAN DE DIOS FERNANDEZ ZUÑIGA, JUAN GABRIEL ESTRADA FERNANDEZ, KATHERINE YELISSA RIOS RIOS, LEANDRO HUMBERTO RIVERA JIMENEZ, PAMELA VILLANUEVA FERNANDEZ, SAILEN VANNESA VILLANUEVA VILLANUEVA, SHIRLEY CLARET VILLANUEVA FERNANDEZ, TOMAS ZUÑIGA FERNANDEZ, VICTOR JULIO RIOS RIOS, VIRGINIA ANASTASIA FERNANDEZ ESTRADA, YAMILETH FERNANDEZ ZUÑIGA** introducir mejoras, accesiones y transformar más la naturaleza del inmueble. No podrán construir ranchos adicionales a los existentes o edificaciones similares. No podrán voltear árboles, áreas de charral y tacotal ni aplicar productos químicos o quemar con fuego. Tampoco podrán eliminar cercas de alambre de púa y postería para extender zonas de cultivo o bien quemar sus orillas. Con estas prohibiciones se busca que la propiedad no sufra más cambios en su



naturaleza. Todo bajo el entendido que en caso de desobediencia se les seguirá causa por el delito de desobediencia a la autoridad. Notifíquese personalmente. Lic. Jean Carlos Cespedes Mora.- Juez(a).-



ERGEBSF47E47Q61

JEAN CARLOS CESPEDES MORA - JUEZ/A TRAMITADOR/A